

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
FACATATIVA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA
DDO: HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN

ASUNTO: DEMANDA DE MODIFICACION Y/O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

No.- 2018-305

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.181.495 de Cumaral (M), e inscrita con la Tarjeta Profesional No.92.652 del C.S. de la J., actuando en representación de la Señorita **PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1003533367 de Facatativa (Cund.), quien actúa en su propio nombre en calidad de hija alimentaria, acudo a su Despacho, a fin de promover demanda verbal sumaria de **MODIFICACION Y/O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, en la Omnicentro Bloque A, Apto 103, primer sector, de este Municipio, correo electrónico rodriguezbeltranhectorenrique@gmail.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11428967 de Facatativa (Cund.) en su calidad de alimentario (padre).

1.- HECHOS:

1.- La Señora EUNICE SERNA MORALES (q.d.e.p.) y el señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN extramatrimonialmente procrearon a PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA,

2- La señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, nació en Facatativa el día 12 de marzo de 2002, actualmente cuenta con 20 años de edad, conforme al registro civil NUIP J4K0251028 de la Notaria segunda de Facatativá.

3.- La señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, padece una discapacidad física, visual con grado de discapacidad profunda, superior al 50%, como viene siendo desde el año 2017.

4.- El día 2 de mayo del año 2011 cuando mi prohijada era aun menor de edad, sus progenitores acordaron la cuota alimentaria en su favor en conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Facatativá (Cundi.), en la cual se fijo: “ ... HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN se obliga a aportar la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MENSULES, como cuota alimentaria para él (la) (s) niño referenciado (a) (s) al inicio de la diligencia, los cuales serán entregados previo recibo de EUNICE SERNA MORALES, del primero al cinco, del quince al veinte de cada mes a partir de la fecha, cada pago de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS QUINCENALES, igualmente esta cuota tendrá el respectivo incremento actual, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente para cada año. TERCERO: SEÑALAR que HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN, se obliga a aportar una muda completa de ropa a sus hijos (s) en junio y diciembre de cada año por valor cada muda de ropa DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, igualmente esta cuota tendrá el respectivo incremento anual, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente para cada año. CUARTO: SEÑALAR que los señores HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN y EUNICE SERNA MORALES, se obligan cada uno a sufragar el 50% de los gastos médicos, medicamentos, hospitalarios, odontológicos, que no cubra el seguro de salud al que se encuentra afiliado (as) su hijo (a). QUINTO: SEÑALAR que los señores HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN y EUNICE SERNA MORALES, se obligan cada uno a sufragar el 50% de los gastos educativos de su hijo (as) como colegio primaria, bachillerato, estudios técnicos, tecnológicos, universitarios.”

5.-Ante el incumplimiento reiterativo del señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN, de su obligación alimentaria para con su hija PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, en el año 2018 la señora EUNICE SERNA MORALES presentó demanda ejecutiva de alimentos, la que se está tramitando ante este Despacho, bajo el radicado 2018-305

6.- La demandante EUNICE SERNA MORALES, falleció el día 11 de marzo de 2021, quedando PAULA, desprotegida de custodia por que su padre no quiso atender su cuidado, por lo que se encuentra compartiendo vivienda con una hermana.

7.- La Señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, no cuenta con bienes de fortuna, ni ningún ingreso económico que le permita subsistir por sus propios medios.

8.- Actualmente la cuota alimentaria de la señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, a cargo del demandado HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ esta en el orden de CUATROCIENTOS VENTIDOSMIL PESOS (\$422.000.00) mensuales, pactada por ambos progenitores y siendo en la actualidad que las circunstancias variaron, se tiene que después de señalarse la cuota alimentaria, PAULA STEFANY, presenta su discapacidad, que su madre falleció y por tanto no recibe aporte alimentario de ella, además de que actualmente se encuentra estudiando, requiere mayor apoyo económico de su padre.

9- PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, en la actualidad se encuentra inscrita y matriculada en la Universidad de Cundinamarca adelantando estudios superiores, ingresada para el segundo periodo del 2022, en pregrado Psicología.

10.- La Señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA tiene como gastos fijos un estimativo de:

- Transporte mensual CRA Facatativá – Bogotá, Bogotá – Facatativá, por tres veces al mes.....	\$250. 000.00
- Arriendo compartido y servicios públicos	\$350. 000.00
- Alimentación propiamente dicha	\$350. 000.00
- Transporte Universitario	<u>\$100. 000.00</u>
TOTAL GASTOS FIJOS.....	\$1.050. 000.00

11.- El demandado señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN ha desatendido habitualmente su obligación alimentaria para con su hija PAULA STEFANY RODRIGUEZ, es por ello que existe proceso ejecutivo alimentario, que pretende cancelar el monto que ha considerado con el fin de que se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble del cual es propietario comunero, para poder finiquitar su venta.

12.- El demandado, es un profesional arquitecto independiente, sin otros alimentarios que PAULA STEFANY, no cuenta con sueldos fijos, pensión y/o bienes muebles o inmuebles más que el embargado dentro del proceso ejecutivo, del cual devenga un arriendo.

13.- De fecha 21 de julio de 2022 se adelantó audiencia extrajudicial de conciliación ante la Notaria Tercera del círculo de Facatativá (Cundi), en la que se evacuaron pretensiones tanto de convocante como de convocada (mi prohiada), declarándose fracasada, agotándose el requisito de procedibilidad.

14.-La señorita RODRIGUEZ SERNA, no requiere apoyo, para otorgar poder.

2.- LEGITIMACION ALIMENTARIA:

Entonces tenemos que PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, es persona mayor de 18 años, menor de 25 años, que se encuentra adelantando estudios universitarios, que padece una discapacidad permanente de ceguera y que no cuenta sino con un solo alimentante, que es su padre HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN, persona capaz, profesional independiente sin obligaciones alimentarias diferentes a la de PAULA STEFANY, de quien se desconoce su capacidad económica por lo tanto, en última instancia se presume (presunción legal) que el demandado por lo menos devenga el salario mínimo mensual legal (artículo 66 del Código Civil).

3.- PRETENSIONES

Sírvase, señor Juez, decretar en sentencia:

1. Decretar el aumento de cuota alimentaria en favor de la alimentaria Señorita **PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1003533367 de Facatativa (Cund.), y a cargo de su padre Señor **HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11428967 de Factattiva (Cund.) en su calidad de alimentario.
2. Decretar que el aumento de cuota alimentaria ascienda a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), y/o mitad de un salario mínimo legal vigente como cuotas ordinarias, pagaderas en los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de la Señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, nequi No. 3114625601
3. Que se decreten dos cuotas extraordinarias, equivalentes al (50%) de las cuotas ordinarias, pagaderas del 15 al 20 de los meses de Junio y diciembre, en la cuenta de la Señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, nequi No. 3114625601
4. Que se ordene que dichas cuotas se incrementaran anualmente en el porcentaje que incremente el salario mínimo legal vigente, por disposición del Gobierno Nacional.
5. Ordenar que el Señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN, sufrague el 50% de los gastos médicos, medicamentos, hospitalarios, odontológicos, que no cubra el seguro de salud al que se encuentra afiliado PAULA RODRIGUEZ SERNA.
6. Ordenar que el Señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ sufrague el 50% de los gastos educativos de su hija PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sobre DERECHO A LOS ALIMENTOS:

1.- Código Civil:

En el Código Civil; “Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”.

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone: “Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”,

2.- Los criterios jurisprudenciales y doctrinales han establecido acerca del derecho a los alimentos a favor de los hijos estudiantes mayores de edad que exigen conservar la calidad de estudiantes (desde los 18 años hasta los 25 años de edad) o hasta la finalización de una carrera dependiendo siempre de las particularidades de cada caso.

La jurisprudencia constitucional, ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia. La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

“el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”
(...)

Sentencia T-192 de 2008, en su extracto se estudió el caso de un joven de 22 años, quien a través de la tutela buscaba que se le protegieran sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ante la negativa de su padre a avalar con su firma el otorgamiento de una beca de estudios en España conferida por ECOPETROL S.A.. Del mismo modo, la sentencia T-285 de 2010 sostuvo que los 25 años es la edad “límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.

Sobre DERECHO ALIMENTOS DEL MAYOR DE EDAD:

El código Civil en su “Art 422. DURACION DE LA OBLIGACION: dice “ Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

(...)”

En Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. En nuestra Constitución Política se dan las notas fundamentales de la naturaleza del servicio educativo. Allí se indica, que se debe garantizar al adecuado cubrimiento del

servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller), y la educación superior.

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).
- Maestrías.
- Doctorados.

Sobre el DERECHO ALIMENTARIO PARA MAYORES DE EDAD, QUE ADELANTE ESTUDIO.

También se ha dicho por las altas cortes;

Sentencia Constitucional T854-2012:

(...)

“Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: “...Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad... en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios

(...)

“(i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos. Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide. Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.”, misma sentencia de tutela dice “(...

(...) “Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”

Sentencia C-451 de 2005:

Indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general. La analogía aplicable al caso es la que trae el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.

De orden Constitucional :

Constitucionalmente, esta acción de alimentos para mayores esta protegida, en diferentes fallos, así: “la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a

cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.” (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Código General del Proceso:

El Artículo 397 del C.G.P, alimentos a favor del mayor de edad:

“ En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan. (...)

Como ENFOQUE DIFERENCIAL POR DISCAPACIDAD:

La subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad en situación de discapacidad, ha sido reconocida legal y jurisprudencialmente. La obligación de alimentos no cesa respecto de los hijos en situación de discapacidad por el simple hecho de que hayan alcanzado la mayoría de edad o hayan culminado sus estudios. Ha dicho la Jurisprudencia “ En estos casos, el juez debe valorar de forma precisa y concreta si la situación de discapacidad impide al alimentario subsistir por su propio esfuerzo”. En ese sentido, es como la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el deber legal de los padres de suministrar a los hijos persiste después de la mayoría de edad «por la existencia de impedimento físico o mental [de] la persona», en virtud del cual «se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo». En sentido análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las «discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios», constituyen razón suficiente para que la obligación alimentaria persista en el tiempo.

Me permito citar textualmente, sobre alimentos hijo con discapacidad; ha dicho la Corte Constitucional T-8.285.958

Protección constitucional de las personas en situación de discapacidad
“(…)

64. Especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. La especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad encuentra fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución. Esta tutela especial responde a la necesidad de generar las condiciones que permitan eliminar o superar las barreras que impiden a estas personas el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

65. La doble dimensión de la protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. De acuerdo con la jurisprudencia, la protección reforzada de los derechos de las personas en situación de discapacidad comporta, de un lado, un mandato de interdicción de tratos discriminatorios y, del otro, un mandato de intervención. Este último supone el deber a cargo del Estado de implementar las políticas dirigidas a superar las barreras sociales que impiden a estos sujetos de especial protección constitucional el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y limitan su integración social.

66. *Las medidas afirmativas a cargo del Estado para la protección de las personas en situación de discapacidad.* En línea con lo anterior, la Corte ha sostenido que la

Constitución reconoce a las personas en situación de discapacidad un derecho «a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad». A efectos de garantizar la satisfacción de esa prerrogativa, esta corporación ha expuesto que debe seguirse un enfoque diferencial por discapacidad, que exige del Estado tomar las medidas dirigidas «a eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y [que] es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado social de derecho»^[71].

67. *La legislación colombiana en materia de protección a las personas en situación de discapacidad.* Con la finalidad de «garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009» (art. 1), el legislador expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Este texto normativo define como principios para la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad las máximas de «dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009» (art. 3).

68. A su vez, prescribe la responsabilidad de las entidades públicas y los deberes de la sociedad para la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Respecto de las primeras, establece que «son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos» (art. 5). En cuanto a la sociedad, define que la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general tienen, entre otros, los deberes de (i) promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad; (ii) asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias; y, (iii) velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad (art. 6).

69. *El modelo social de discapacidad como parámetro orientador de las medidas afirmativas a cargo del Estado.* En la Sentencia C-025 de 2021, esta corporación reconoció que «la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a

la comunidad en general. Adicionalmente, la Corte destacó que «el modelo social reconoce que las personas con discapacidad pueden tomar el control de su vida, esto es, tener una vida independiente en la que pueden tomar sus propias decisiones basadas en su voluntad y preferencias». Por ello, en dicho fallo se reconoció que uno de los avances más significativos de dicho modelo corresponde al «reconocimiento de la capacidad legal de las personas con igualdad de condiciones a las de toda la población».

(...)

5.- PROCEDIMIENTO:

El proceso debe seguir el trámite previsto en en los artículos 390 y 397y s.s. del Código General del Proceso.

6. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Facatativá (Cundi.), fechada 2 de mayo del año 2011.
- 2.- Registro civil NUIP J4K0251028 de la Notaria segunda de Facatativá.
- 3.- Certificación discapacidad, EPES FAMISANAR
- 4.- Factura electrónica de pago de matrícula UNIVERSIDAD CUNDINAMARCA.
- 5.- Registro de defunción de la señora EUNICE SERNA MORALES.

Pruebas testimoniales:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a los señores:

LADY DIANA RIAÑO SERNA, mayor de edad, domiciliada en la carrera 5 No. 23-60, Bloque 1, etapa I, Apto 405, de Facatativá (Cundi.), correo electrónico ladydianaps@gmail.com, para que deponga sobre los hechos de la demanda en especial sobre aquellos que ventilan las necesidades y gastos alimentarios de la demandante.

OSCAR RIAÑO SERNA, mayor de edad, domiciliado en la carrera 5 No. 23-60, Bloque 1, etapa I, Apto 405, de Facatativá (Cundi.), correo electrónico oscarriano584@hotmail.com, para que deponga sobre los hechos de la demanda en especial sobre aquellos que ventilan las necesidades y gastos alimentarios de la demandante

7. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, dado que se trata de un proceso de alimentos, modificando para aumentar la cuota alimentaria para mayor de edad, establecido en 390 y . 397 del Código General del Proceso y en consideración al domicilio del demandado.

8-.NOTIFICACIONES

La demandante señorita PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, recibe notificaciones en la carrera 5 No. 23-60, Bloque 1, etapa I, Apto 405, de Facatativá (Cundi.), correo electrónico paulitaserna2002@gmail.com

El demandado HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN, recibe notificaciones en Omnicentro Bloque A, Apto 103, primer sector, de este Municipio, correo electrónico rodriguezbeltranhectorenrique@gmail.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 7 A No.8-29 de Facatativá o en mi correo electrónico xiomaraninoabogada@hotmail.com celular 3108871367.

Del señor Juez,

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA
C.C. No. 21.181.495 de Cumaral (M)
T.P. No. 92.652 del Consejo Superior de la judicatura Email.
xiomaraninoabogada@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
FACATATIVA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA
DDO: HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN

ASUNTO: DEMANDA DE MODIFICACION Y/O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Proceso No.- 2018-305

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Facatativá (Cund.) e identificada cédula de ciudadanía número 21.181.495 expedida en Cumaral (M), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 92.652 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico xiomaraninoabogada@hotmail.com, para efecto de notificaciones, obrando como apoderado especial de la Señorita **PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1003533367 de Facatativa (Cund.), quien actúa en su propio nombre en calidad de hija alimentaria, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, solicito la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR:

1.- Sírvasse Señor Juez decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del siguiente bien inmueble:

DIRECCION catastral: con dirección carrera 4 No. 4-18 de Facatativá (Cund.)
DESCRIPCION Y LINDEROS: Inmueble urbano cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 1545 de fecha 20 de junio de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá (Cund.)
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: No.156-44606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facativá (cund.).
CODIGO CATASTRAL 252690100000000044040000000000

2.- Como consecuencia de la anterior medida, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativà (Cund.), a fin de que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la medida de embargo.

PROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR:

Para efectivizar la protección judicial en logro del buen derecho y una tutela judicial efectiva, del ruego demandado con esta demanda se hace necesario la implementación de medida cautelar se hace necesaria para garantizar la provisión de alimentos, dado que dicha medida es indispensable como garantía de su cumplimiento, encontrándose acreditada la necesidad alimentaria, el reiterado incumplimiento del alimentante, por tanto las necesidades básicas han permanecido insatisfechas. Por tanto en busca de la tutela judicial efectiva esta cautela es procedente, teniendo en cuenta que la alimentaria cuenta con uno solo de los alimentantes, el que ha sido renuente a cumplir con su obligación alimentaria.

Existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres momentos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

En Colombia, este derecho encuentra sustento constitucional en los artículos 1 – preámbulo–, 2 –fines esenciales del Estado–, 29 –debido proceso–, 228 –prevalencia del derecho sustancial–, y 229 –acceso a la administración de justicia–, siendo reconocido incluso, por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental.

La tutela judicial efectiva también tiene respaldo en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, tales como: (i) el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre protección judicial, que consagra el deber de los estados de instaurar mecanismos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos, incluyendo medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares 9, y (ii) los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran, de un lado, el deber de los estados de adoptar medidas oportunas para hacer efectivos los derechos garantizando la interposición de recursos judiciales efectivos y el cumplimiento de las decisiones, y de otro, la igualdad ante los tribunales y cortes de

JURAMENTO

Los anteriores bienes los enuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado.

Del señor Juez,

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA

C.C. No. 21.181.495 de Cumaral (M)

**T.P. No. 92.652 del Consejo Superior de la
judicatura**

Email. xiomaraninoabogada@hotmail.com



Señor
SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
FACATATIVA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA. OTORGANDO PODER
DEMANDANTE PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN

PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, en la carrera 5 No. 23-60, Bloque 1, etapa I, Apto 405, este Municipio, correo electrónico paulitaserna2002@gmail.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1003533367 de Facatativà (Cund.) en mi calidad de alimentaria (hija), comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctora **XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.181.495, portadora de la Tarjeta Profesional No.92.652 del C. S. J, para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación, proceso de **MODIFICACION Y/O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, en la Omnicentro Bloque A, Apto 103, primer sector, de este Municipio, correo electrónico rodriguezbeltranhectorenrique@gmail.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11428967 de Factattiva (Cund.) en su calidad de alimentario (padre).

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señor Juez,

Atentamente,

PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA
C.C.No. 1003533367 de Facatativà (Cund.)
paulitaserna2002@gmail.com
ACEPTO,

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA
C. C. No. 21.181.495 DE CUMARAL META
T. P. No. 92.652 DEL C.S. DE LA J.
CORREO ELECTRONICO xiomaraninoabogada@hotmail.com
Cel. 3108831367

Señor:
SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
FACATATIVA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA. OTORGANDO PODER
DEMANDANTE PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN

PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, en la carrera 5 No. 23-60, Bloque 1, etapa I, Apto 405, este Municipio, correo electrónico paulitaserna2002@gmail.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1003533367 de Facativá (Cund.) en mi calidad de alimentaria (hija), comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctora **XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.181.495, portadora de la Tarjeta Profesional No.92.652 del C. S. J, para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación, proceso de **MODIFICACION Y/O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, en la Omnicentro Bloque A, Apto 103, primer sector, de este Municipio, correo electrónico rodriguezbeltranhectorenrique@gmail.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11428967, de Facativá (Cund.) en su calidad de alimentario.

PODER AUMENTO DE CUOTA

PR Paula Rodriguez <paulitaserna2002@gmail.c
Para: Usted Mar 26/07/2022 8:17

 **PODER JUZGADO SEGUNDO...**
69 KB

Buen día Doctora

Adjunto envío poder para cualquier trámite correspondiente a proceso de aumento de cuota alimentaria.

quedo atenta a cualquier novedad

cordialmente

PAULA RODRIGUEZ SERNA
Tel. 3114625601

 Responder  Reenviar



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10255037



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒ Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	J	4	K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FACATATIVA NOTARIA 2 FACATATIVA * * * * *									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
SERNA MORALES EUNICE * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 24710502 * * * * *	FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FACATATIVA * * * * *		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes MAY Día 11 14:10		727347523 * * * * *
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
* * * * *	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒	MARIO ANDRES GUERRA ZAMBRANO - MEDICO * * * * *	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
BUITRAGO ELSA BERNARDA * * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 35520779 * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción

Año	2021 Mes	MAY Día	14	Nombre y firma del funcionario que autoriza
				CAMILO ANDRES CRUZ MERCADO

ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

NIT: 890680062-2
NO RESPONSABLE DE IVA
ACTIVIDAD ECONÓMICA: 8544
TELÉFONO: 8732512 - 8732513
Email: facturacion@ucundinamarca.edu.co
DG 18 20 29
Fusagasugá - COLOMBIA

**FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA
70056**

CLIENTE: PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA
Dirección: CRA 5 # 23-60 ET 1 BLQ 1 APTO 405
Documento: 1003533367
Teléfono: 3114625601 3114625601
Orden de compra:
Email: oscarriano584@gmail.com

Ciudad Facatativá - COLOMBIA
Nota de Entrada:
Remisión:

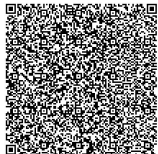
Fecha de la Factura 08 / 07 / 2022 16:36:32
Fecha de Vencimiento 08 / 07 / 2022
Forma de pago Contado

COD	DESCRIPCION	CANT	VAL UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL
2201	CARNET ESTUDIANTIL PSICOLOGIA FACATATIVA	1	\$ 1,153.99	0%	\$ 1,153.99
2202	DERECHO LABORATORIO PSICOLOGIA FACATATIVA	1	\$ 2,301.07	0%	\$ 2,301.07
2203	REGLAMENTO ESTUDIANTIL PSICOLOGIA FACATATIVA	1	\$ 1,153.99	0%	\$ 1,153.99
2200	MATRICULA PSICOLOGIA FACATATIVA	1	\$ 71,865.38	0%	\$ 71,865.38
2266	SEGURO DE VIDA ESTUDIANTIL	1	\$ 725.57	0%	\$ 725.57

RESOLUCIÓN: 18764023904451 DE 09/01/2022 A 09/01/2023 DE LA DIAN. PREFIJO DEL No. 50001 al 100000 INSTITUCIÓN SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Consigñar a nombre de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, BANCO DAVIVIENDA 406000082759 - BANCO PICHINCHA 410109501 - BANCO DAVIVIENDA 406000139963 - BANCO AGRARIO 431633004391

Observaciones:



MÉTODO PAGO: OTRO*

VALOR EN LETRAS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS

SUB-TOTAL \$ 77,200.00

TOTAL \$ 77,200.00

TOTAL A PAGAR \$ 77,200.00

La presente factura de venta, se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio (Art. 772, 774 del Código de Comercio). A partir de la fecha de vencimiento, esta factura causará intereses de mora a la Tasa máxima legal vigente Art. 774 Código de Comercio. El comprador declara haber recibido todas las mercancías y/o servicios antes descritas real y materialmente

CUFE: cc793655fe52ed659ce372961db889051d97cd967e452e391f0f84ea73e1ad5d27c4476d3d48444aaa74e20c1bc7a8fc



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

NIT: 890680062-2
NO RESPONSABLE DE IVA
ACTIVIDAD ECONÓMICA: 8544
TELÉFONO: 8732512 - 8732513
Email: facturacion@ucundinamarca.edu.co
DG 18 20 29
Fusagasugá - COLOMBIA

**FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA
63589**

CLIENTE: PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA
Dirección: CRA 5 # 23-60 ET 1 BLQ 1 APTO 405
Documento: 1003533367
Teléfono: 3114625601 3114625601
Orden de compra:
Email: oscarriano584@gmail.com

Ciudad Facatativá - COLOMBIA
Nota de Entrada:
Remisión:

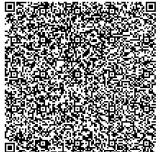
Fecha de la Factura 17 / 04 / 2022 19:27:31
Fecha de Vencimiento 17 / 04 / 2022
Forma de pago Contado

COD	DESCRIPCION	CANT	VAL UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL
3029	INSCRIPCIONES PSICOLOGIA FACATATIVA	1	\$ 45,400.00	0%	\$ 45,400.00

RESOLUCIÓN: 18764023904451 DE 09/01/2022 A 09/01/2023 DE LA DIAN. PREFIJO DEL No. 50001 al 100000 INSTITUCIÓN SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Consiguar a nombre de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, BANCO DAVIVIENDA 406000082759 - BANCO PICHINCHA 410109501 - BANCO DAVIVIENDA 406000139963 - BANCO AGRARIO 431633004391

Observaciones:



MÉTODO PAGO: OTRO*

VALOR EN LETRAS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

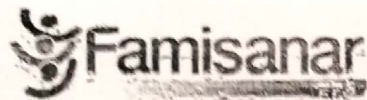
SUB-TOTAL \$ 45,400.00

TOTAL \$ 45,400.00

TOTAL A PAGAR \$ 45,400.00

La presente factura de venta, se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio (Art. 772, 774 del Código de Comercio). A partir de la fecha de vencimiento, esta factura causará intereses de mora a la Tasa máxima legal vigente Art. 774 Código de Comercio. El comprador declara haber recibido todas las mercancías y/o servicios antes descritas real y materialmente

CUFE: 08a98ff06eb3ac58f03f5cb08d9a458308e0b445b38fe63efadd898585f802672b760514c4b4da6c0705ac86766985b3



CERTIFICACION EXPEDIDA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 361 DE 1997 Y ADQUISICION DE DERECHOS A BENEFICIOS POR PARTE DE LOS DISCAPACITADOS

1. INFORMACION GENERAL			
IPS EVALUADORA:	César Augusto Carrascal Anzoátegui	Consecutivo	109
CIUDAD / MUNICIPIO:	Bogotá	FECHA:	22-12-2017
DIRECCIÓN:	Calle 97 # 23 - 37 Cons. 318	TELÉFONO:	97 (1) 6164189

2. DATOS PERSONALES DEL EVALUADO						
NOMBRES y APELLIDOS	PAULA ESTEFANY RODRIGUEZ SERNA					
IDENTIFICACIÓN	C.C.	T.I.	C.E.	R.C.	X	No. 1003533367
EDAD:	15 años	Fecha Nacimiento	12-03-2002			

3. DIAGNÓSTICO(S) SOPORTE DE LA CALIFICACIÓN		
#	CÓDIGO CIE 10	DIAGNÓSTICO
1.	C710	TUMOR CEREBRAL-NEUROFIBROMATOSIS-TUMOR GLIAL BAJO GRADO
2.	E038	HIPOTIROIDISMO
3.	H472 - H540	ATROFIA ÓPTICA - CEGUERA DE AMBOS OJOS
4.		

4. ANÁLISIS MÉDICO
Paciente de 15 años de edad con diagnóstico de Neuro-fibromatosis no maligna con presencia de masa supraselar intervenida quirúrgicamente en primera oportunidad en junio de 2012, cuadro que inicio por pérdida progresiva de visión primero del ojo derecho. En agosto 10 inicia cuadro de cefalea global intensa, vomito, identificándose recidiva del tumor confirmado por TAC y RNM. Intervenida el 4 de sep-2017. Pérdida marcada de la visión del ojo izquierdo. En la actualidad solo sombras y destellos del OI. Tiene además diagnóstico de hipotiroidismo, actualmente levotiroxina de 100 mg.

TIPO DISCAPACIDAD	
Física	X
Mental	
Cognitiva/Intelectual	
Visual	X
Auditiva	
Múltiple	X

GRADO DE DISCAPACIDAD	PROFUNDA

LÍMITE MOVILIDAD	SI	X
	NO	

GRADO DE DISCAPACIDAD:	MODERADA 15 - 25 %	SEVERA 26 - 49.9 %	PROFUNDA 50% Y MÁS	X

César Carrascal A.
Médico
César Carrascal Anzoátegui
Médico evaluador
Registro MD: 7105
Lic. S.O.: 427-09

Este certificado tiene fines exclusivos para trámites administrativos, razón por la cual no corresponde a una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en los términos y para los efectos del artículo 142 del Decreto 19 de 2012 ni demás normas que lo regulen, en consecuencia, su uso es limitado y no puede ser objeto de controversia ni administrativa ni judicial.